

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente programar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS SAS
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL Y SOLUCIONES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00

AUTO N° 3761
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia por cuanto no contaba con apoderado para su representación teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP) en los términos del Auto No. 3191 del 12 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

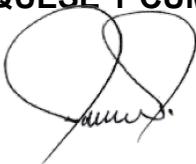
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 28 de septiembre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 3191 del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: GERLADINE PEDRIZA RINCÓN

AUTO No. 3705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación al demandado, se procederá a tener en cuenta la carrera 66 No. 14 – 76 de la ciudad de Cali Valle, advirtiéndole que la misma, deberá surtir conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva carrera 66 No. 14 – 76 de la ciudad de Cali Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°165
De Fecha: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADAS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No 3719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ERNESTO DUEÑAS VANIN, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ERNESTO DUEÑAS VANIN, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°165

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 21 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la EPS S.O.S. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO No. 3706

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, encuentra la instancia que el mismo, corresponde al pronunciamiento realizado por la Entidad prestadora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S. –, al requerimiento realizado por el despacho, respecto a la información del señor PAULO ANDRES PERDOMO MORALES y en la que le indica que el mismo cuenta con la siguiente información:

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94515594.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 01/04/2021 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

Se encuentra con dirección de residencia CR 10 ES 17 OE 77 en el municipio de Cali - Valle del Cauca, teléfono 3349351 - 3146823148 - 3155507923, correo electrónico pauloperdomo@gmail.com.

Por lo anterior, esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la entidad prestadora de servicios de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S y consecuentemente se requerirá, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por parte de la entidad prestadora de servicios de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

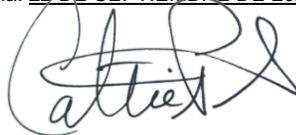


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 165

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PRENDARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 3753
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por CREDILATINA SAS, a través de apoderado Judicial, contra TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de la demanda por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO

AUTO N° 3762
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 29 de septiembre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA.

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda y la reforma, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

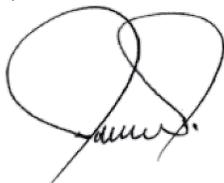
5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.1.4. DICTAMEN PERICIAL: Negar la solicitud de dictamen pericial presentada por la parte actora, por cuanto debió la parte interesada aportarlo en la oportunidad correspondiente, ello de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

5.1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL: Negar la solicitud de inspección judicial por cuanto no reúne los presupuestos de artículo 237 del C.G.P., pues no expresó con claridad ni precisión los hechos que pretendía probar con este medio de prueba. Así mismo, tampoco acreditó que le fuera imposible verificar los hechos que pretende demostrar, por medio de videograbaciones, fotografías o documentos, ello conforme lo establece el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE**

En Estado N°: 165
De Fecha: 22 DE Septiembre DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso únicamente para el Sr. LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.069, por pago total de la obligación que le correspondía en calidad de CODEUDOR frente al pagaré No. 2112094-01, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00078-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO

AUTO No. 3757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso únicamente para el Sr. LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.069, por pago total de la obligación que le correspondía en calidad de CODEUDOR frente al pagaré No. 2112094-01, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI, a través de apoderada Judicial, únicamente contra el Sr. LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.069, por pago total de la obligación que le correspondía en calidad de CODEUDOR frente al pagaré No. 2112094-01.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente asunto contra el demandado Sr. JESUS JAIRO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.591 por el cobro judicial de las obligaciones a su cargo, es decir, las consignadas en los pagarés No. 100220174180-01 y 2020100220179929-01.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra el Sr. LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.069, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

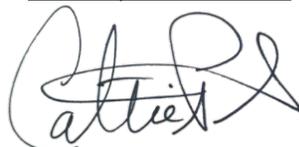
CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada Nasmilly Nogales Currea, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00135-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ
DEMANDADO: EDNA LUCIA AMAYA TORO Y NASMILLYNOGALES CURREA

AUTO No. 3707

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, en la dirección carrera 25 No. 14C-26 Barrio Colseguros de Cali Valle, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente a la demandada la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°165

De Fecha: 22-DE SEPTIEMBRE DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a horizontal line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allega memorial para resolver.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00167-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S -PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

AUTO No. 3755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la parte actora allega constancia de pago del registro de la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-965390, no obstante no aporta el certificado que acredite el embargo como tal, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el certificado que acredite el embargo ordenado por el despacho en el folio de matrícula No. 370-965390.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho en providencia No. 2802 del 21 de Julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 22 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00246-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT

AUTO No. 3754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado Judicial, contra ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



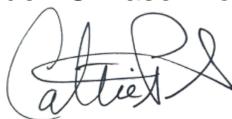
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADOS: ESTIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO No. 3718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

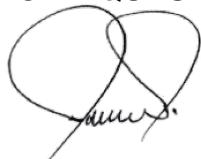
Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el abogado Guillermo Galindo Collazos, presenta renuncia del poder que le fuera conferido por los señores Estiven Fernando Mora Franco y Rosa Angelica Molina Velez, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia, que, al poder realiza el Dr. GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, quien fungía en calidad de apoderado judicial de los señores Estiven Fernando Mora Franco y Rosa Angelica Molina Velez.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°165
De Fecha: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 22 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00485-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAIR ARNOL GÓMEZ ARANGO

AUTO No 3760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de Julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAIR ARNOL GÓMEZ ARANGO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2615 del 08 de Julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma los ejecutados, lo cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JAIR ARNOL GÓMEZ ARANGO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

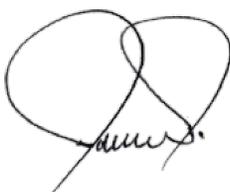
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$482.549), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00544-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6
DEMANDADA: ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RINCÓN CC.31.656.496

AUTO No. 3758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado Judicial, contra ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RINCÓN, por pago de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 21 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra memorial allegado por resolver. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00559-00
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ

AUTO No 3756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

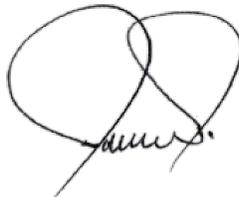
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos bajo el radicado de la referencia, no obstante se advierte en primer lugar que la misma fue radica de manera electrónico y en segundo lugar, que fue rechazada mediante providencia del 25 de Agosto de 2022 donde además se ordenó su archivo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Agregar sin consideración alguna la solicitud presentada por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 165
De Fecha: 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 21 de Septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00568-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –
AECSANIT.830.059.718-5
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS URREGO URREGOCC.71.051.523

AUTO No. 3759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

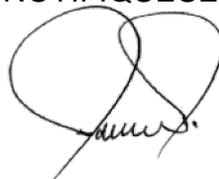
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 3042 del 11 de Agosto de 2022.

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencias No. 3042 del 11 de Agosto de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 165 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 22 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00595-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA BOTERO VALENCIA y JHON FREDY
RAMIREZ VILLADA

AUTO No 3720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, DIANA ALEJANDRA BOTERO VALENCIA y JHON FREDY RAMIREZ VILLADA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, DIANA ALEJANDRA BOTERO VALENCIA y JHON FREDY RAMIREZ VILLADA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°165

De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00649-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO VIS ETAPA I-PH NIT.900.820.419-5
DEMANDADO: EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO CC.14.800.485

AUTO No. 3733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO VIS ETAPA I-PH**, contra el ciudadano **EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$42.000) por concepto de saldo cuota de Administración Ordinaria del mes de mayo de 2019.
- 2.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$128.641) por concepto de saldo cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2019.
- 3.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$179.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta el 30 de Agosto de 2019.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$179.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Agosto de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta el 30 de Septiembre de 2019.

5.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$179.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta el 30 de Octubre de 2019.

6.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$179.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta el 30 de Noviembre de 2019.

7.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$179.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta el 30 de Diciembre de 2019.

8.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$179.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta el 30 de Enero de 2020.

9.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta el 28 de Febrero de 2020.

10.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta el 30 de Marzo de 2020.

11.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta el 30 de Abril de 2020.

12.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta el 30 de Mayo de 2020.

13.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta el 30 de Junio de 2020.

14.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta el 30 de Julio de 2020.

15.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta el 30 de Agosto de 2020.

16.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta el 30 de Septiembre de 2020.

17.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta el 30 de Octubre de 2020.

18.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta el 30 de Noviembre de 2020.

19.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre 2020, hasta el 30 de Diciembre de 2020.

20.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$190.000) por concepto cuota Administración Ordinaria del mes de diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2021, hasta el 30 de Enero de 2021.

21.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta el 28 de Febrero de 2021.

22.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de marzo de 2021.

23.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2021, hasta el 30 de Abril de 2021

24.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta el 30 de Mayo de 2021.

25- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta el 30 de Junio de 2021.

26.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta el 30 de Julio de 2021.

27.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2021, hasta el 30 de Agosto de 2021.

28.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de Septiembre de 2021.

29.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Septiembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta el 30 de Octubre de 2021.

30.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta el 30 de Noviembre de 2021.

31.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta el 30 de Diciembre de 2021.

32.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$197.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2022, hasta el 30 de Enero de 2022.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$217.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta el 28 de Febrero de 2022.

34.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$217.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta el 30 de Marzo de 2022.

35.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$217.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta el 30 de Abril de 2022.

36.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$217.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta el 30 de Mayo de 2022.

37.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$217.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2022, hasta el 30 de Junio de 2022.

38.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE., (\$217.000) por concepto cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2022, hasta el 07 de Septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda).

39.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$66.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Mayo de 2019.

40.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$60.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Marzo de 2020.

41.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$60.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Abril de 2020.

42.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$45.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Mayo de 2020.

43.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$42.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Abril de 2022.

44.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$42.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Mayo de 2022.

45.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$42.000) por concepto **cuota de Administración Extraordinaria** del mes de Junio de 2022.

46.- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$98.066) por concepto de **multa** del mes de Abril de 2020.

47.- Por la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$22.500) por concepto de expedición certificado de tradición en el mes de Septiembre de 2020.

48.- Por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE., (\$18.000) por concepto de expedición certificado de tradición en el mes de Junio de 2022.

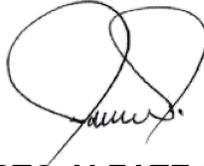
49.- Por las cuotas de administración y expensas que se sigan causando incluidos sus intereses, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.933.949 y T.P. No.293.735 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 165 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00651-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO: ALVARO CASTRO SANDOVAL

AUTO No. 3736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ALVARO CASTRO SANDOVAL, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

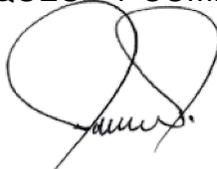
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 165 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00663-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II-PH
DEMANDADA: ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES

AUTO No. 3735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante, el retiro de la demanda incoada por la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II-PH, contra la ciudadana ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES.

En atención a lo pedido, y una vez revisadas las actuaciones se observa que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver el memorial de subsanación, por tanto, este operador judicial por sustracción de materia accederá a la solicitud de retiro de la demanda, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

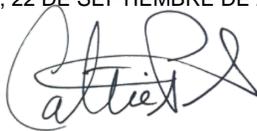
PRIMERO. ACEPTAR el retiro en abstracto de la presente demanda Ejecutiva, incoada por la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE UMBRIA II-PH, contra la ciudadana ROSSY YOJANA CIFUENTES CIFUENTES.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE el expediente previo las anotaciones de rigor, en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.165 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA